



Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes de diferentes Grupos Parlamentarios; ejerciendo su derecho funcional de presentar propuestas de ley que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política, concordado con lo establecido en el artículo 74º del Reglamento del Congreso; presentan el siguiente proyecto de ley:

LEY PARA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Consideraciones previas

La gestión de intereses o *lobbying* constituye un mecanismo que permite a los particulares, las empresas, los gremios, las asociaciones civiles y los representantes del propio estado opinar y dar a conocer, a través de medios orales, escritos o electrónicos, sus puntos de vista en el proceso de toma de decisiones públicas. No dentro de un procedimiento administrativo, menos aún dentro de un proceso judicial. En ese sentido, la publicidad de la gestión de intereses permite a la ciudadanía conocer las reuniones que mantienen con los empleados públicos con capacidad de decisión pública las personas que representan un interés determinado, así como el objeto de esas reuniones. Es decir básicamente conocer quién y con quién se reúne y para qué es la reunión.

En esa medida, esta herramienta, al igual que otras como las audiencias públicas, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, nos permite aumentar la transparencia en la gestión pública y evitar actos de corrupción.

En el ámbito de derecho comparado, cabe señalar que Australia, Canadá, Inglaterra, Estados Unidos, Argentina, Polonia, Hungría, Francia así como la Comisión y el Parlamento Europeo cuentan con legislación sobre la gestión de intereses. Asimismo, en países como Italia, Korea, México, Chile, Noruega y República Checa se han debatido proyectos de ley sobre gestión de intereses.

En Perú el 11 de julio del 2003 se aprobó la Ley de Gestión de Intereses, Ley N° 28024, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 099-2003-PCM, que regula la gestión de intereses en la Administración Pública, para asegurar la transparencia en la gestión pública y prevenir los posibles actos de corrupción.



Congreso de la República

II. Análisis del marco normativo vigente

La evaluación realizada a la Ley de Gestión de Intereses, Ley N° 28024, revela que, no obstante tener aproximadamente 9 años de vigencia, los empleados públicos y los privados que realizan gestión de intereses la incumplen, pues los mecanismos de registro, fiscalización y sanción que en él se contemplan no han resultado adecuados. En efecto, se advierte que:

- No más de veinte (20) personas se encuentran inscritas en el Registro de Gestores de Intereses a cargo de la SUNARP. Los principales lobistas son los estudios de abogados que representan a empresas inversionistas y que no quieren identificarse ni inscribirse en el registro que existe para tal fin.
- No figuran en el registro todos los informes semestrales que exige la ley.
- Existe desconocimiento de los empleados públicos con capacidad de decisión pública sobre el procedimiento a seguir cuando reciben a un gestor de intereses y las obligaciones que le corresponde.

No se ha sancionado a ningún empleado público por alguna transgresión de la ley.

Hasta la actualidad no se ha nombrado a los miembros del Tribunal Administrativo que establece la ley.

Así existe el *lobby* de gestores sin registrarse formalmente, la realización de reuniones que no son reportadas por los empleados públicos y no existe ninguna sanción por su incumplimiento.

La situación detectada, sobre falta de inscripción en registro de los gestores, así como la falta de publicidad de las reuniones sostenidas y sanción, nos permite señalar que es necesario modificar el actual marco legal que regula la gestión de intereses, incluyendo: i) una definición clara del gestor de intereses y la actividad de gestión de intereses; ii) un catálogo de principios que guíen la actividad de gestión de intereses, iii) incompatibilidades, deberes y prohibiciones claras; así como iv) mecanismos adecuados de fiscalización y sanción para los infractores.

Sólo contando con un marco legal fortalecido y con un adecuado monitoreo de su cumplimiento, evitaremos que haya un clima proclive a los actos de corrupción, por falta de información sobre las reuniones sostenidas, la agenda y la influencia que puedan ejercer los gestores de interés a las decisiones que adopten los empleados públicos.



Congreso de la República

El nuevo marco normativo que se plantea, resulta acorde con las pautas que plantea la Organización para el Desarrollo y Cooperación Económica (OECD), en el documento *"Transparency and integrity in lobbyng"*, en el cual se destacan elementos para tener una legislación efectiva sobre el lobby. Entre dichos elementos se señalan los siguientes:

- Definición clara y sin ambigüedades en la ley sobre lobista y la actividad de lobby.
- Información sobre los aspectos más importantes del lobista y la actividad del lobby tales como su objetivo, los beneficiarios y fuentes de financiamiento.
- Reglas y lineamientos que establezcan estándares de la conducta esperada, por ejemplo para evitar el uso inadecuado de la información confidencial y el conflicto de intereses.
- Los procedimientos para asegurar el cumplimiento se deben enmarcar en un espectro coherente de estrategias y mecanismos, incluyendo la supervisión y la coerción.

Un liderazgo organizacional que promueva una cultura de integridad y transparencia en la práctica diaria a través de revisiones y supervisiones regulares para asegurar su cumplimiento.

III. Propuesta Legislativa

El presente proyecto de ley plantea un nuevo marco legal para la gestión de intereses conforme al análisis realizado del cumplimiento de la Ley N°28204, Ley de gestión de intereses en la administración pública.

Esta evaluación evidenció que la Ley en cuestión carece de una apropiada formulación, situación que se refleja en el bajo cumplimiento. Se plantea las siguientes modificaciones:

Ley N° 28204	Proyecto de Ley
Título I Disposiciones Generales Artículo 1°.- Objeto y fines. Artículo 2°.- Del acto de gestión. Artículo 3°.- De la gestión de intereses. Artículo 4°.- De la decisión pública.	Título I Disposiciones Generales Artículo 1°.- Objeto de la ley Artículo 2°.- Definiciones Artículo 3°.- Ámbito de aplicación Artículo 4°.- Gestión de intereses Artículo 5°.- Principios que rigen la gestión de intereses Artículo 6°.- Actos fuera del alcance



Congreso de la República

<p>Título II Ejercicio de la capacidad de decisión pública Artículo 5°.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública. Artículo 6°.- De la transparencia en la decisión pública.</p> <p>Título III Gestor de Intereses Artículo 7°.- Del gestor de intereses. Artículo 8°.- De las clases de gestores de intereses. Artículo 9°.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses. Artículo 10°.- De los deberes del gestor de intereses.</p> <p>Título IV Del Registro Público de Gestores de Intereses Artículo 11°.- Del registro público de gestión de intereses. Artículo 12°.- De la inscripción y registro de actos. Artículo 13°.- De la información contenida en el registro. Artículo 14°.- De los informes del gestor profesional. Artículo 15°.- De las obligaciones de la SUNARP y de las zonas registrales.</p> <p>Título V Obligaciones y prohibiciones de los funcionarios públicos Artículo 16°.- De las obligaciones de los funcionarios públicos. Artículo 17°.- De la prohibición de liberalidades.</p>	<p>de la ley</p> <p>Título II Registro Público de Gestión de Intereses Artículo 7°.- Registro Artículo 8°.- Contenido del Registro Artículo 9°.- Publicidad</p> <p>Título III Gestor de intereses Artículo 10°.- Requisitos Artículo 11°.- Incompatibilidades Artículo 12°.- Deberes Artículo 13°.- Sanciones</p> <p>Título IV Empleados Públicos con capacidad de Decisión Pública Artículo 14°.- Prohibiciones Artículo 15°.- Excepciones a la prohibición de liberalidades Artículo 16°.- Deberes Artículo 17°.- Sanciones</p>
---	---



Congreso de la República

Artículo 18°.- De las excepciones.	
Título VI	
De las sanciones	
Artículo 19°.- De las sanciones a los gestores de interés.	
Artículo 20°.- Del Tribunal Administrativo Especial.	
Artículo 21°.- Potestad sancionadora.	
Artículo 22°.- De las sanciones a los funcionarios de la administración de la administración pública.	
Disposiciones complementarias	Disposiciones complementarias finales
Primera.- Vigencia	PRIMERA.- Vigencia
Segunda.- Reglamento	SEGUNDA.- Recursos
Tercera.- Contenidos éticos del Reglamento	TERCERA.- Difusión
Cuarta.- Registro e implementación	Disposiciones complementarias transitorias
Quinta.- Norma derogatoria	PRIMERA.- Reglamento de la ley
	SEGUNDA.- Implementación del Registro
	TERCERA.- Plazo para el cumplimiento del artículo 17.3
	Disposición complementaria derogatoria
	UNICA.- Norma derogatoria



EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la presente propuesta legislativa, su entrada en vigencia implicará la derogación de la actual Ley Nº 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública; y a la entrada en vigencia de su reglamento, se dejará sin efecto el Decreto Supremo Nº 099-2003-PCM Reglamento de la Ley Nº 28024; derogación que obedece como se ha explicitado en la exposición de motivos a la poca asimismo deberán derogar o dejar sin efecto según corresponda la Resolución Nº 013-



Congreso de la República

2004-SUNARP-SN; así como la adecuación a la nueva norma de las futuras directivas como las emitidas en el sector educación en los procesos anuales de contratación de personal docente y administrativo en las direcciones regionales de educación, unidades de gestión educativa local e instituciones educativas.

La norma por su trascendencia y por formar parte de las medidas dictadas en el marco de la lucha contra la corrupción en el sector público, guardará necesaria concordancia con la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desde el lado de las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública, toda vez que la norma contiene principios, siendo uno, el de la transparencia, que garantiza que la actividad de gestión de intereses se realice en forma transparente y que los actos de gestión, sean de conocimiento público, a fin de que la ciudadanía pueda juzgar de manera informada sobre la conveniencia de la decisión pública adoptada.

Para que se tenga una idea macro, pero a la vez clara, de la legislación que a lo largo de los últimos años se ha dictado en materia de lucha contra la corrupción en el sector público presentamos el siguiente cuadro con las normas que en los diferentes niveles de la pirámide legal:

NORMAS LEGALES

Disp. Legal	Descripción
Ley N° 26771	Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contratación de Personal en el Sector Público, en casos de parentesco
DS N° 034-2005-PCM	Disponen otorgamiento de Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo
Ley N° 27482	Ley que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado
DL N° 276	Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
Ley N° 27588	Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de Funcionarios y Servidores Públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual
Ley N° 27815	Ley del Código de Ética de la Función Pública
Ley N° 27619	Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos
Ley N° 28024	Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública



Congreso de la República

Ley N° 27594	Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos
Ley N° 27806	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley N° 28807	Ley que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica
DS N° 005-90-PCM	Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa
DS N° 033-2005-PCM	Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
DS N° 080-2001-PCM	Reglamento de la Ley N° 27482, que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado
DS N° 019-2002-PCM	Reglamento de la Ley que Establece Prohibiciones e Incompatibilidades de Funcionarios y Servidores Públicos, así como de Personas que Presten Servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual
DS N° 018-85-PCM	Reglamento Inicial del Decreto Legislativo N° 276
DS N° 099-2003-PCM	Reglamento de la Ley N° 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública
DS N° 047-2002-PCM	Aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos
DS N° 072-2003-PCM	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
DS N° 021-2000-PCM	Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco
RM N° 050-2009-PCM	Lineamientos para la promoción del Código de Ética de la Función Pública en las entidades públicas del Poder Ejecutivo
DS N° 089-2006-PCM	Reglamento para el Funcionamiento, Actualización y Consulta de la Información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD
RM N° 398-2008-PCM	Directiva N° 004-208-PCM/SGP; Lineamientos para la Uniformización de los Contenidos de los Portales de Transparencia de las Entidades Públicas





Congreso de la República

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A luz de las experiencias internacionales de aquellos países que han regulado la gestión de intereses en el sector público, denominado también cabildeo o lobby, y a la luz de la limitada experiencia de gestores que permite la actual legislación, podemos afirmar que su regulación de la gestión de intereses produce efectos beneficiosos tales como:

1. Su práctica lícita permitirá a los ciudadanos llevar su voz y con ella sus intereses, ante las autoridades, funcionarios y servidores públicos con capacidad de decisión pública.
2. Su regulación asegurará la participación de todos los afectados de igual manera, e impedirá que aquellos con mayores recursos (económicos o políticos) tengan más incidencia que otros grupos, empresas u organizaciones.¹
3. Su adecuada regulación, permitirá la disminución de las oportunidades de que se comentan actos de corrupción, y cooptación de organismos, funcionarios con poder de decisión y legisladores por parte de grupos con intereses particulares y/o sectoriales que buscan incidir en los asuntos públicos en beneficio propio.²
4. *"Cumple con una tarea fundamental para el funcionamiento de un régimen democrático y liberal, porque gestiona una vasta pluralidad de demandas provenientes de distintos individuos y grupos de la sociedad que pretenden ser capaces de participar asertivamente en las decisiones de gobierno".³*
5. La gestión de intereses " ... es un fenómeno intrínsecamente relacionado a la democracia, porque se basa en la agregación de un cúmulo diverso de demandas desde la sociedad hacia el sistema político ..."⁴
6. La práctica de la gestión de intereses, en democracias consolidadas, enriquecen el debate público, y contribuyen con la construcción de democracias más transparentes y deliberativas, en contextos de baja institucionalización.⁵
7. Resulta positivo y necesario regular una actividad que dada la complejidad de la gestión de intereses y la diversidad de tácticas que su práctica supone de parte de los gestores y de cara a los empleados públicos con capacidad de decisión pública.
8. *"La regulación del lobby y la publicidad de los conflictos de interés permiten visualizar qué se teje detrás de un debate por una ley. En consecuencia, es la única manera de que en el Congreso de la Nación se genere normativa que proteja el interés general".⁶*
9. *"La regulación a través de registros de gestores, existencia de agendas de las gestiones realizadas, realización de informes periódicos y especialmente el libre acceso a la información sobre esas gestiones resulta necesaria para transparentar el proceso*





Congreso de la República

legislativo”⁷ y los procesos en los tres niveles de gobierno, respecto de aquellos empleados públicos con capacidad de decisión pública que la Ley disponga.

10. El público conocimiento de los intereses de los empleados públicos con capacidad de decisión pública que la Ley determine, resulta conveniente y pertinente para prevenir la corrupción, pues actúa como elemento disuasivo.
11. Al conocerse los intereses de los empleados públicos con capacidad de decisión pública que la Ley establezca, se transparentará el proceso, fortaleciéndose la relación ciudadano – empleado público.
12. La declaración de intereses por los obligado, expondrá las actividades profesionales y económicas que desarrollan o desarrollaron, permitiendo sean juzgadas públicamente, para garantizando así la imparcialidad y justicia de sus decisiones.⁸
13. Conocer los intereses (profesionales y económicos) de los empleados públicos con capacidad de decisión pública, durante, y una vez finalizado su mandato, permite el control ciudadano sobre su actividad pública para que no ocurran casos de corrupción y conflicto de intereses que pudiesen ser evitados mediante la transparencia y publicidad de la información.
14. Contribuye a administrar y resolver potenciales conflictos sociales.
15. *“La incorporación ... a los mercados mundiales, mediante firmas de Tratados de Libre Comercio, hacen imperativo que las empresas, en especial aquellas que exportan bienes y servicios, se incorporen a las organizaciones que les son afines y en el caso que no existan, crearlas, con el fin de defenderse de obstáculos al libre comercio, originados en los sistemas políticos de otros países.”⁹*
16. Contribuye a que *“ ... no se produzcan desequilibrios entre sectores muy bien organizados para ingresar sus demandas y otros que por la vía violenta o de la apatía ven la forma de expresar sus molestias sociales”¹⁰*

Si bien conforme al análisis económico del derecho, toda norma que entra en vigencia conlleva intrínsecamente un costo, podemos afirmar que los que genere la dación de esta norma no serán mayores que los beneficios, y adicionalmente por tratarse de una nueva ley que regula los actos de gestión en la administración pública que reemplaza a la actualmente vigente, sus costos serán menores de los que se generarían si se implementase por primera vez una norma en materia de gestión de intereses. En resumen afirmamos que cualquier medida legal de lucha contra la corrupción en el sector público, que resulte efectiva, el costo de implementación de la misma, será siempre menor frente a la efectividad que tenga la norma en la reducción de la corrupción en el sector público que mueve millonarias suma de dinero en sobornos, dádivas y prebendas.



Congreso de la República

FÓRMULA LEGAL

LEY PARA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente Ley regula la gestión de intereses, propios o de terceros, en el ámbito de la administración pública, para asegurar la transparencia de la representación de intereses ante los empleados públicos con capacidad de decisión pública, en los tres niveles de gobierno.

Artículo 2°.- Definiciones

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

Decisión pública.- Es aquella derivada del proceso mediante el cual la administración pública establece políticas o toma de decisiones de cualquier naturaleza que tengan una significación económica, social o política de carácter colectivo, o que afecten intereses en los diversos sectores de la sociedad.

Empleado público.- Es todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

Empleados públicos con capacidad de decisión pública.- Los empleados públicos con capacidad de decisión pública en el ámbito de la presente Ley, son los siguientes:

- a) Presidente de la República.
- b) Primer y Segundo Vicepresidentes de la República.
- c) Congresistas de la República y asesores.
- d) Ministros, viceministros, secretarios generales, directores nacionales y directores generales, gobernadores, consejeros, asesores y demás funcionarios de rango equivalente.
- e) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, incluyendo su gerente general.
- f) Presidentes regionales y vicepresidentes, así como los miembros de los Consejos Regionales y gerentes regionales o rango equivalente.
- g) Alcaldes, regidores y gerentes de las municipalidades provinciales, distritales y centros poblados.





Congreso de la República

- h) Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado, así como los gerentes generales de las mismas.
- i) Los titulares de los pliegos presupuestarios de las entidades comprendidas en artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como cualquier funcionario o servidor público que preste servicios en un cargo de confianza, cuando corresponda.
- j) Cualquier empleado público que tenga capacidad de decisión pública, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

Gestor de intereses.- Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actos de gestión de legítimos intereses propios o de terceros, sea de carácter individual, sectorial o institucional, con relación a las decisiones públicas a ser adoptadas por los empleados públicos con capacidad de decisión pública. Los gestores pueden ser:

- a) **Gestor de intereses propios.-** Es aquel que realiza actos de gestión de sus propios intereses.
Están comprendidos dentro de esta clase los organismos gremiales, sean empresariales, profesionales y laborales, siempre que no persigan fines de lucro y que actúen a través de sus representantes autorizados.
- b) **Gestor profesional.-** Es aquel que realiza actos de gestión de intereses de terceros, percibiendo, directa o indirectamente, un honorario, retribución, remuneración o compensación económica.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.1 Las normas contenidas en la presente Ley resultan de aplicación a los empleados públicos con capacidad de decisión pública de las entidades a que se refieren los numerales 1) al 7) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las empresas del Estado y los gestores de intereses.

3.2 La presente Ley no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procedimientos administrativos.

Artículo 4°.- Gestión de intereses

4.1 La gestión de intereses es la actividad, remunerada o no, mediante la cual las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente cualquier interés legítimo propio o de terceros, sea de carácter individual, sectorial o institucional, en el proceso de toma de decisiones públicas, a fin de orientar dicha decisión.

4.2 La actividad de gestión de intereses se realiza a través de medios orales, escritos o electrónicos.



Congreso de la República

Artículo 5°.- Principios que rigen la gestión de intereses

La gestión de intereses se sujeta a los siguientes principios:

- a) **Transparencia.-** Garantiza que la actividad de gestión de intereses se realice en forma transparente y que los actos de gestión, sean de conocimiento público, a fin de que la ciudadanía pueda juzgar de manera informada sobre la conveniencia de la decisión pública adoptada.
- b) **Participación.-** Todo ciudadano a través de la gestión de intereses está facultado para participar en la adopción de cualquier decisión pública.
- c) **Igualdad.-** Los empleados públicos con capacidad de decisión pública deben brindar un trato igualitario a todo gestor de intereses que establezca contacto con ellos sin incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.
- d) **Probidad.-** La honestidad, integridad y ética deben presidir las relaciones entre el gestor de intereses y los empleados públicos con capacidad de decisión pública.

Buena fe y presunción de veracidad.- Todos los actos realizados con ocasión de la gestión de intereses en la administración pública se rigen por la presunción de la buena fe y la presunción de veracidad.

- e) **Legalidad.-** Las actividades de gestión de intereses y la actuación de los empleados públicos con capacidad de decisión pública se efectúan dentro del marco de las normas vigentes que regulan la materia respecto de la cual se va a tomar una decisión pública.

Artículo 6°.- Actos fuera del alcance de la ley

No están comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley los siguientes actos:

- a) Las declaraciones, expresiones, testimonios, comentarios o similares realizados en medios de comunicación social, discursos, publicaciones o en una reunión pública, en el marco del ejercicio del derecho de la libertad de expresión, de opinión y de reunión respectivamente.
- b) La difusión de noticias o de otro material distribuido al público en general o difundido a través de cualquier medio de comunicación social.
- c) La información, por escrito o por cualquier otro medio susceptible de registro, proporcionada a la administración pública en respuesta a un requerimiento.
- d) Las gestiones que realicen, en el ejercicio de su función, los funcionarios diplomáticos acreditados en el país.
- e) Las solicitudes de reunión o cualquier otra solicitud dirigida al empleado público con capacidad de decisión pública, motivadas en razones distintas a las de una gestión de intereses.
- f) La participación de personas naturales o jurídicas a pedido de la administración pública, en Consejos Consultivos, Comisiones Multisectoriales u otros grupos de trabajo, para el cumplimiento de sus fines.
- g) Los actos de administración interna no vinculadas a una decisión pública.



Congreso de la República

- h) Las opiniones respecto de proyectos de ley solicitadas por las Comisiones respectivas.
- i) Otras gestiones similares que no conduzcan a la toma de una decisión pública.

TÍTULO II

Registro Público de Gestión de Intereses

Artículo 7°.- Registro

7.1 Créase en la Presidencia del Consejo de Ministros y bajo su administración el Registro Público de Gestión de Intereses, de naturaleza administrativa.

7.2 Es responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración y/o la dependencia respectiva de cada una de las entidades de la administración pública registrar la información que exige la ley.

Artículo 8°.- Contenido del Registro

8.1 El Registro debe contener lo siguiente:

- a) Respecto del gestor profesional de intereses:
 - a.1 Datos de identidad del gestor profesional. En caso se trate de una persona jurídica inscrita como gestor profesional los datos de las personas naturales que la representan.
 - a.2 El número de registro.
- b) Respecto de cada entidad:
 - b.1 Datos de la entidad;
 - b.2 Identificación del Jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad y/o la dependencia respectiva como el responsable de registrar la información en el Registro Público de Gestión de Intereses;
- c) Los actos de gestión realizados y la identificación de los gestores de intereses propios o profesionales, los cuales estarán expresados en la constancia respectiva.
- d) Las sanciones impuestas que se encuentren consentidas.

8.2 La información precedente tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 9°.- Publicidad

La información contenida en el registro es pública; se puede acceder a la misma a través de la página *web* de la Presidencia del Consejo de Ministros y los portales de transparencia de cada entidad.

TÍTULO III

Gestor de intereses

Artículo 10°.- Requisitos

10.1 Para ser gestor de intereses propio se requiere presentar ante el empleado público con capacidad de decisión pública una declaración jurada en la que conste su vínculo directo con la gestión de intereses.

10.2 Para ser gestor profesional se requiere:

- a) Declaración Jurada en la que conste los datos de identidad y ámbito de la administración pública donde realizará la gestión de intereses.
- b) Declaración Jurada de no tener incompatibilidad para el desempeño de la función.
- c) Pago de tasa por concepto de inscripción equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

10.3 En el caso de personas jurídicas, las declaraciones señaladas deben ser presentadas por las personas que actúan como sus representantes.

10.4 Con la inscripción se le otorga un número de registro con vigencia de 2 años, vencido el cual caducará de pleno de derecho. Procede la prórroga previa presentación de las declaraciones juradas actualizadas.

Artículo 11°.- Incompatibilidades

No pueden ser gestores de intereses:

- a) Los suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía de acuerdo a la Constitución Política.
- b) Los empleados públicos con capacidad de decisión pública, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos (2) años después de haberlas concluido respecto de aquellos ámbitos en que tuvieron competencia funcional directa.
- c) Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas de derecho privado que participan en los órganos colegiados de la administración pública.
- d) Los propietarios y directivos de medios de comunicación nacionales o extranjeros o sus empresas.
- e) El cónyuge, concubino y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el literal b) y en la entidad en que presta servicios.

Artículo 12°.- Deberes

Son deberes de todo gestor de intereses:

- a) Solicitar, en caso se trate de un gestor profesional, su inscripción en el Registro, previamente a la realización de su actividad de gestión de intereses.
- b) Identificarse previamente como gestor de intereses ante el empleado público con capacidad de decisión pública, con la presentación de su declaración jurada o el número de su inscripción en el Registro, según corresponda.
- c) Informar al empleado público con capacidad de decisión pública, las reuniones que haya sostenido sobre el mismo asunto u otro relacionado en la administración pública.
- d) Proporcionar al empleado público con capacidad de decisión pública la información para llenar la constancia respectiva.
- e) Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento o contravención de la presente Ley; así como cualquier presunto acto ilícito del que tome conocimiento durante y con ocasión de la realización de la gestión. Si el presunto acto ilícito se refiere al



Congreso de la República

otorgamiento de información de carácter reservado, secreto o confidencial, tiene el deber de no divulgar la información clasificada.

- f) Observar los principios previstos en la presente Ley durante el desempeño de sus actividades.
- g) Otras que se indiquen en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 13°.- Sanciones

13.1 Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, el gestor de intereses que transgreda las incompatibilidades y deberes previstos en la presente Ley será pasible de las siguientes sanciones:

Para gestores de intereses propios:

- a) Multa.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de la gestión de intereses, por el incumplimiento del literal b del artículo 11.

Para gestores de intereses profesionales:

- a) Multa.
- b) Suspensión del registro.
- c) Cancelación del registro.
- d) inhabilitación para el ejercicio de la función pública, conforme al plazo que determine el Reglamento de la presente ley.

13.2 Las sanciones se aplican por la Oficina General de Administración y/o la dependencia respectiva de la entidad dentro de cuyo ámbito se hubiere cometido la infracción, conforme a las garantías del debido procedimiento establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el caso del supuesto previsto en el literal a) del artículo 12° resulta competente la Presidencia del Consejo de Ministros.

13.3 Las infracciones así como las sanciones que corresponden son establecidas en el reglamento de la presente Ley, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del gestor, constituyendo la reincidencia una agravante.

TÍTULO IV EMPLEADOS PÚBLICOS CON CAPACIDAD DE DECISIÓN PÚBLICA

Artículo 14°.- Prohibiciones

14.1 Todo empleado público con capacidad de decisión pública está prohibido de:

- a) Aceptar directa o indirectamente de los gestores de intereses o de los terceros en cuya representación actué el gestor, liberalidades como obsequios, donaciones, servicios gratuitos, capacitaciones, ofertas de cargos públicos o empleos, administraciones gratuitas de bienes muebles, inmuebles y/o negocios, asimismo las que impliquen algún tipo de extinción de obligaciones que lo beneficien.



Congreso de la República

- b) Realizar actos de gestión de intereses distintos a los institucionales o estatales.
- c) Ser gestor de intereses durante los 2 años siguientes después de haber concluido la función pública en el ámbito en que hubieran tenido competencia funcional directa.

14.2 Las prohibiciones previstas en los literales a) y c) alcanzan al cónyuge, concubino y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 15°.- Excepciones a la prohibición de liberalidades

Para los fines de la presente Ley no se considera liberalidad:

- a) Los legados y donaciones a favor de entidades del Estado.
- b) Los materiales de información relativos a la actividad del gestor de intereses propios o de la persona a favor de la cual se realiza la gestión, enviados a las oficinas de los empleados públicos tales como libros, revistas, documentos o cualquier otro material similar.
- c) Capacitación para empleados públicos, debidamente sustentada y aprobada por el titular del pliego o funcionario responsable de la respectiva institución pública; con excepción de los señalados en la presente Ley, cuando esté vinculada a su ámbito funcional.

Los reconocimientos o premios conferidos en concursos o eventos abiertos al público, así como las placas recordatorias, trofeos u otros artículos que sólo tengan valor conmemorativo.

Artículo 16°.- Deberes

Los empleados públicos con capacidad de decisión pública contactados por un gestor de intereses tienen los siguientes deberes:

- a) Exigir al gestor de intereses, según corresponda, el número de registro vigente o la declaración jurada, para aceptar o concretar una gestión de intereses.
- b) Emitir y llenar debidamente la constancia de los actos de gestión de intereses.
- c) Remitir al Jefe de la Oficina General de Administración de la entidad y/o dependencia respectiva la constancia de los actos de gestión de intereses y la declaración jurada de ser el caso, dentro del día hábil siguiente de emitidos los mismos, para la actualización del registro.
- d) Comunicar al Jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad y/o dependencia respectiva, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente norma y su reglamento por parte de los gestores de intereses.
- e) Observar los principios previstos en la presente Ley durante el desempeño de sus actividades.
- f) Otorgar preferencia en la programación de reuniones al gestor de intereses.
- g) Otros deberes que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17°.- Sanciones

17.1 Las infracciones a las prohibiciones normadas en el artículo 14 de la presente ley se sanciona con lo dispuesto en el Código Penal.



Congreso de la República

17.2 El incumplimiento de las prohibiciones y deberes establecidos en el presente título, con independencia de las responsabilidades penales y civiles, serán sancionadas con:

- a) El incumplimiento de los literales a), b) y f) del artículo 16 de la presente ley será sancionado con multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su remuneración total o ingreso mensual.

- b) El incumplimiento de los literales c), d) y e) del artículo 16 de la presente ley será sancionado con multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su remuneración total o ingreso mensual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario, posteriores a la publicación de su reglamento.

SEGUNDA.- Recursos

En el marco de sus facultades, el Poder Ejecutivo asigna las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA.- Difusión

Corresponde a cada entidad pública difundir el contenido y alcance de la presente norma y su reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reglamentación de la Ley

Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros dictar el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Para tal efecto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, se conformará una comisión especial, integrada por dos (2) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, dos (2) representantes de SERVIR y un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes propondrán el reglamento de la presente Ley.

Con el reglamento se aprobarán los formatos de las constancias y las declaraciones juradas a que se refiere a la presente Ley.



Congreso de la República

SEGUNDA.- Implementación del Registro

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros dictará las directivas que resulten necesarias para la implementación y funcionamiento del Registro Público de Gestión de Intereses.

El acervo documentario que maneja la Superintendencia Nacional de Registros Públicos relacionados al Registro Público de Gestión de Intereses será trasladado a la Presidencia del Consejo de Ministros en un plazo de 60 días calendario desde la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Norma derogatoria

Una vez que entre en vigencia la presente Ley quedan derogadas la Ley N° 28024 y su reglamento el Decreto Supremo N° 099-2003-PCM.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ...

Lima 13 de junio de 2012

Juan Carlos Eguren N.

Juan Carlos Eguren N.
Vocero
Grupo Parlamentario
Alianza por el Gran Cambio

ESTHER SAGUEDA

REYES

MULDER (con reservas)



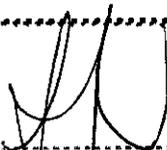
¹ Red Latinoamericana por la transparencia legislativa. Gestión de intereses en los países de la Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa
<http://www.transparencialegitativa.org/publicaciones/Informe%20gesti%20de%20intereses%20RLTL.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,18.....de.....*Junio*.....del 2012.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo.77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1269 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Disciplinación y Buen Gobierno



GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Congreso de la República

² CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) Promoción de la regulación de gestión de intereses en la Argentina en el nivel subnacional
<http://fontra.org/docs/Anexo%20XI%20IP%20Just%20y%20Trans%20Case%20Study%20CABA%20y%20Rosario.pdf>

³ Lobbying en México y Argentina: Lo que la transición encontró.
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/li/ricciardi_ma/capitulo0.pdf

⁴ Lobbying en México y Argentina: Lo que la transición encontró.
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/li/ricciardi_ma/capitulo0.pdf

⁵ CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) Promoción de la regulación de gestión de intereses en la Argentina en el nivel subnacional
<http://fontra.org/docs/Anexo%20XI%20IP%20Just%20y%20Trans%20Case%20Study%20CABA%20y%20Rosario.pdf>



Red Latinoamericana por la transparencia legislativa. Gestión de intereses en los países de la Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa

<http://www.transparencialegislativa.org/publicaciones/Informe%20gestión%20de%20intereses%20RLTL.pdf> María Barón,
Directora Ejecutiva, Directorio Legislativo, Argentina

Red Latinoamericana por la transparencia legislativa. Gestión de intereses en los países de la Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa

<http://www.transparencialegislativa.org/publicaciones/Informe%20gestión%20de%20intereses%20RLTL.pdf>

Red Latinoamericana por la transparencia legislativa. Declaraciones patrimoniales y de intereses en los congresos de la Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa

<http://www.transparencialegislativa.org/publicaciones/Informe%20sobre%20presentación%20y%20publicidad%20de%20las%20declaraciones%20juradas%20en%20los%20congresos%20de%20Argentina,%20Colombia,%20Chile,%20México%20y%20Perú.pdf>

⁹ GRUPOS DE INTERES Y LOBBY EN CHILE. Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencia Política. Candidato : Hernán Rodríguez Fisse

Profesor Guía : Miguel Angel López Varas. Santiago, Noviembre 2005

http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2005/rodriguez_h/sources/rodriguez_h.pdf

¹⁰ GRUPOS DE INTERES Y LOBBY EN CHILE. Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencia Política. Candidato : Hernán Rodríguez Fisse

Profesor Guía : Miguel Angel López Varas. Santiago, Noviembre 2005

http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2005/rodriguez_h/sources/rodriguez_h.pdf